



Roj: **STSJ CLM 1168/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:1168**

Id Cendoj: **02003310012025100041**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2025**

Nº de Recurso: **6/2024**

Nº de Resolución: **3/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00003/2025

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

Teléfono:967596511 **Fax:**967596510

Correo electrónico:

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40040 DILIGENCIA ORDENACION TEXTO LIBRE ART 206.4 1º LEC

N.I.G.:02003 31 1 2024 0100010

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000006 /2024

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. Santiago

Procurador/a Sr/a. MARTIN GIMENEZ BELMONTE

Abogado/a Sr/a. LUIS DELGADO RUBIO

DEMANDADO D/ña. COOPERATIVA DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA VILLORA, SCCLM

Procurador/a Sr/a. LUIS LEGORBURO MARTINEZ-MORATALLA

Abogado/a Sr/a. JUAN CACERES VELASCO

SENTENCIA Nº 3/2025

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez (Presidente)

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

Ilma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón

En Albacete a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num.6/2024 interpuesto por DON Santiago , representado por el procurador Sr.Giménez Belmonte y dirigido por el letrado Sr.Delgado



Rubio, contra VILLORA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA, representada por el procurador Sr.Legorburo Martínez-Moratalla y defendida por el letrado Sr.Cáceres Velasco; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el lltmo.Sr.Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr.Giménez Belmonte, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral nº.24/2024, dictado en expediente de **arbitraje** NUM000 dictado, en derecho, por el Árbitro Don Justo Pliego Romero, designado por la Secretaría del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha en fecha de 19 de agosto de 2024, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos, alegando como motivos: 1.- Al amparo del art.41.1.b) LA, por no haber podido hacer valer parte de sus derechos; y, 2.- Al amparo del art.41.1.f) LA, por ser el laudo contrario al orden público; denunciando indefensión y vulneración del derecho a la prueba. Y terminaba por suplicar sentencia por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos terminando por suplicar sentencia desestimando la demanda interpuesta con expresa condena en costas.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba se admitió la documental propuesta por los litigantes, dando por reproducida la aportada con los respectivos escritos de demanda y contestación y mandando librar oficio a la Comisión de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación en el ámbito de la Economía Social, adscrito al Consejo Regional de Economía de Castilla La Mancha a fin de que remita testimonio literal e íntegro del Procedimiento de **Arbitraje** en NUM001, seguido entre D. Santiago contra VILLORA S.Coop. C-LM., incluida copia de cuantas grabaciones audiovisuales se hubieran, realizado de las comparencias celebradas. No se admitió el interrogatorio de parte, la prueba testifical y más documental propuesta por la demandante.

CUARTO.- El día 20 de mayo de 2025 se celebró la vista señalada, en la que las partes comparecieron en legal forma a través de sus respectivas representación procesales, informando en apoyo de sus pretensiones; quedando los autos pendientes de esta resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante, después de una extensa relación de antecedentes personales que se remontan al año 1982, refiere (hecho quinto) la convocatoria y celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la demandada COOPERATIVA DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA VILLORA, S.C. de CLM, en los términos y con los avatares que expone, manifestando haber formulado demanda de **arbitraje** solicitando Laudo por el que se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea, dejando sin efecto los acuerdos adoptados: 1º) revocando los acuerdos relativos a la constitución de la Asamblea General Extraordinaria por falta de acreditación de la condición de socios con desembolso realizado de los miembros de la mayoría operativa; 2º) declarando la posible existencia de convenio arbitral al existir simulación contractual; 3º) revocando los excesos de atribución del órgano liquidador, hechos constar en acta; 4º) declarando la nulidad de cuantos acuerdos derivan del acta no entregada, actos anteriores, preparatorios, coetáneos y posteriores; 5º) subsidiariamente, exigiendo al presidente y secretaria a la inmediata entrega del acta, informando y certificando sus acuerdos, para impugnarlos con arreglo a ley; y, 6º) ordenando la suspensión de cuantos acuerdos de índole económica que deriven de dicha liquidación. Seguidamente hace resumen de la actuación del demandado en **arbitraje** en la contestación, incluida valoración de sus posiciones en el procedimiento, en cuanto al fondo. Y termina, en el Hecho Sexto, por señalar cómo se desarrolló la vista (que se demoró por causas imputables a la administración del **arbitraje** y a la propia baja por enfermedad del letrado) alegando la nulidad del laudo por contrario al orden público al impedir el árbitro "aportar la prueba correspondiente al acto, que en relación aparte se acompaña, y por ende formular las preguntas que se le impidieron en la Junta de la Cooperativa impidiendo su derecho a la prueba en consonancia con el artículo 217 de la LEC y se vulnera su derecho fundamental a ser oído, a la defensa y por extensión a la tutela judicial efectiva, al impedir la aportación de nuevos documentos por las alegaciones de la contraparte, conforme con el art.426 LEC", vulnerando el principio de igualdad de armas y de tutela judicial efectiva; y no poder hacer valer sus derechos en el momento de la vista, conforme con el art.41.1 b) LA, por escorarse el árbitro su posición en el ramo de prueba en favorecer la de la parte demandada. Reseña, igualmente, que el árbitro no levanto acta



de la vista ni la grabó. Por último, denuncia ausencia de respeto a los derechos de contradicción y defensa por no practicar en la vista trámite de alegaciones como resumen de pruebas. En los Fundamentos de Derecho, en relación con el fondo, especifica qué prueba pretendió aportar ("sendas periciales y testifical acreditativas del alcance económico y fórmula económica del negocio económico simulado").

SEGUNDO.- Siendo cierto que, examinado el expediente arbitral, no se documentó la vista celebrada, en el laudo, al Antecedente III de la "VISTA PRELIMINAR Y MEDIOS DE PRUEBA PRACTICADOS", se deja constancia del acuerdo de practicar "simultáneamente" la vista preliminar y la definitiva; la comparecencia de las partes, la fase de alegaciones en la que ratificaron sus respectivas posiciones y, entrando ya en lo que se refiere a prueba, la apertura del período de proposición, distinguiendo entre la que se solicitó por escrito el día anterior y la que se aportó en el acto de la vista ("otros 40 documentos adicionales por la parte actora, que dado su volumen, se hizo entrega de copia en un pendrive, tanto a este órgano como a la parte demandante"), que resume, documentando ahora la admisión de la prueba propuesta, motivando la denegación de la que inadmitía, pues según dice [no guardaban verdadera relación con el objeto del presente procedimiento arbitral, que es la impugnación de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de fecha 23/06/2023, sin que por ello se considere que estamos ante la apertura de una suerte de "causa general" frente a la Cooperativa en la que examinen asuntos ya resueltos en procedimientos anteriores, que no traen auténtica relación con el suplico de la misma parte actora o se pretende el examen de cualquier asunto conexo o relacionado con la actividad y la liquidación de la sociedad, trayéndose ex novo al procedimiento en el mismo acto de la vista, en abuso de su derecho a la tutela judicial efectiva]. Seguidamente, tras la admisión de la propuesta por la codemandada, se refleja que el letrado de los codemandantes formuló recurso de reposición y protesta, resultando desestimado por "entender que los medios de prueba rechazados eran impertinentes con el objeto del procedimiento o carecían de auténtica relación con el mismo".

TERCERO.- Según constante doctrina del Tribunal Constitucional (por todas la reciente STC 146/2024, de 2 de diciembre), queda vedado en el juicio de anulación del laudo arbitral revisar el fondo del asunto sometido a **arbitraje** ni sustituir la decisión del árbitro por la suya propia, al amparo de un entendimiento extensivo del concepto de orden público del art.41.1 f) LA, favorecida por la falta de nitidez del mismo, que no puede ser tomado como un cajón de sastre o una puerta falsa que permita el control de la decisión arbitral. Si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. Y, en relación con la motivación, procede controlar, desde luego, su existencia -pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión- pero no su suficiencia, pues nos cumple una función similar a la del Tribunal Constitucional cuando revisa en amparo las revisiones judiciales, pero sin constituirnos en una segunda instancia. Finalmente, queda también vedado a este Tribunal y en este procedimiento el debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria y sobre su fuerza acreditativa.

Sometiendo las alegaciones del demandante al filtro expuesto más arriba, decae el motivo de nulidad del laudo. El alcance del control judicial sobre la motivación en el laudo arbitral no opera de forma diferente a nuestra facultad para controlar la motivación en la admisión de las pruebas. Hemos reflejado la motivación arbitral para inadmitir la prueba propuesta por el demandante, que no cabe calificar de absurda o arbitraria; sin que se obligue a que las razones del laudo deban ser correctas según el criterio del juez que deba resolver su impugnación. Menos aún si la ponemos en relación con la fundamentación de la desestimación de cuestiones planteadas por el demandante (sobre simulación del negocio constitutivo de la Sociedad Cooperativa y la condición de socios de Villora de los miembros de la familia Herminio al apreciar cosa juzgada, precisamente por haber sido objeto de resolución en anteriores laudos, conforme con el art.43 LA; sobre la impugnación de los acuerdos de la Asamblea, al no apreciar vulneración del derecho de información, atribuyendo a la negligencia de la parte la falta de ejercicio del derecho a voz y voto hasta el punto 5º del orden del día por no haber aportado el poder bastante hasta ese momento -poder otorgado el día anterior a la celebración de la Asamblea ante el Notario de Albacete D.Claudio Ballesteros Jiménez, al num.1063 de su protocolo; diferente del anterior poder de representación procesal-, y rechazando la generalidad de los términos en las pretensiones deducidas, solo concretadas en el acto de la vista, cuya admisión determinaría indefensión del demandado). Además, el demandante se limita a decir que se le impidió aportar prueba pericial y testifical "acreditativas del alcance económico y fórmula económica del negocio simulado", con vulneración de su derecho a ser oído, defensa y tutela judicial efectiva; pero nada justifica que dicha resolución fuera contraria a derecho, infundada o carente de motivación y causante de indefensión a la parte, a quien habría correspondido acreditar su relevancia en autos, relacionando cada medio de prueba inadmitido con su finalidad objetiva y con la pretensión que se ejercitaba. Y no se hace. Como dijimos en la Sentencia de 2 de marzo de 2016 (Rec 7/2015) el derecho a la prueba de las partes no resulta absoluto, viniendo limitado a aquélla que por útil resulta pertinente para fijar los hechos del debate sometidos por las partes a los árbitros; los arts.25 LA y 24 del Decreto72/2006 de la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha atribuye a los árbitros la



potestad de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica y valoración y que aducir in genere, como causa de nulidad, la denegación de la práctica de un medio de prueba propuesto por la parte no es admisible; debería la demandante alegar qué o cuál indefensión se le produjo denegando su práctica y sólo del análisis de la misma en relación con el conjunto de lo actuado, cabría hipotéticamente anular el **arbitraje** por indefensión.

El motivo de nulidad no puede prosperar. El árbitro ha inadmitido la prueba propuesta por la parte de forma motivada, razonada y razonable; y frente a ello la demandante se limitó a denunciar una presunta indefensión, pero sin justificar por qué, cómo habría influido la admisión de cada uno de los medios de prueba propuesta en la suerte del procedimiento. Téngase en cuenta que la obligación de motivar no impone al árbitro la necesidad de analizar todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de su decisión.

Ciertamente que documentar la comparecencia hubiera sido conveniente; pero esa obligación no viene impuesta en la normativa aplicable, anteriormente referida, y tampoco consta que la acordaran los litigantes. Por ello no puede constituirse en causa de nulidad cuando la libertad de las partes para convenir el procedimiento arbitral y la flexibilidad del mismo son señas de identidad del instituto arbitral. Tampoco amerita el demandante qué indefensión material comportaría; teniendo en cuenta la desestimación de otros motivos.

Del mismo modo, tampoco apreciamos que exista un desigual tratamiento en relación con las pruebas propuestas y admitidas por la demandada de **arbitraje**; simplemente se trata de supuestos diferentes. La admisión del informe sobre "valoración de derechos de pago básico elaborado por el ingeniero técnico Miguel Ángel " no fundamenta la resolución arbitral, ni siquiera resulta citado en el laudo; tampoco consta que el demandante formulara oposición a su admisión, cuando del escrito presentado el día anterior resulta que reclamaba de la demandada "la exhibición del informe técnico que se habría confeccionado en relación a la venta de los derechos de la PAC". Por otra parte, el demandante aportó copia en un pendrive, sin presentar copia física de los documentos de modo que pudieran ser conocidos, impugnados y rebatidos por la contraparte. Su admisión, en esos términos, hubiera podido provocar la indefensión de la Cooperativa.

CUARTO.- Alega la demandante la vulneración de los derechos de contradicción y defensa por no haberse solventado el trámite de alegaciones como resumen de prueba. Sin embargo y, frente a ello, del laudo resulta que sí se celebró. Es verdad que de forma simultánea, en una única comparecencia, sin respetar el plazo del art.25 del Decreto 72/2006. Pero esa irregularidad no es determinante de nulidad e indefensión. Lo relevante es que las partes tuvieron traslado de conclusiones, "ratificando las ya incorporadas en sus respectivos escritos de demanda y contestación", según resulta del Antecedente "IV.- VISTA PARA CONCLUSIONES" del propio laudo. Que se celebrara una única vista viene justificado en el Antecedente III, al amparo de las facultades del árbitro del art.26, en particular la de impulso procesal, tras la suspensión de la anterior de 26 de abril (por enfermedad del letrado de la demandante, manifestando que la demora procesal causó un perjuicio directo a su patrocinado); y no es un esquema procesal ajeno al contemplado en la legislación procesal para el juicio verbal (que también regula el procedimiento sin fase de conclusiones). Quedó garantizado el derecho de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, que estaban personadas debidamente representadas y defendidas; sin que conste oposición del demandante ante el inicial acuerdo del árbitro.

QUINTO.- Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

FALLAMOS

1º.- Que desestimamos la demanda de nulidad del laudo arbitral nº 24/2024, dictado en expediente de **arbitraje** NUM000 dictado, en derecho, por el Árbitro Don Justo Pliego Romero, designado por la Secretaría del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, interpuesta por DON Santiago contra VILLORA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA.

2º.- Imponemos a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ